

**CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LVIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E S**

Los Diputados integrantes de la LVIII Legislatura de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 44 fracción II, 95, 100, 144 fracción II, 146 y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, 120 fracción VI y 145 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, y demás relativos, nos permitimos someter a consideración de esta Soberanía la siguiente Iniciativa de **DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA** al tenor del siguiente:

C O N S I D E R A N D O

Que el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los derechos del ciudadano, entre ellos, el poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que la ley determine.

Que con fecha 9 de agosto de 2012, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que el Constituyente Permanente reformó y adicionó

diversas disposiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo, entre otros objetivos, el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral, no sólo a los partidos políticos, sino también a los ciudadanos que lo soliciten de manera independiente.

Que de la explicitud constitucional, el Estado de Puebla debe legislar con el objeto de incorporar las candidaturas que se realizan de manera independiente a la que llevan a cabo los partidos políticos en cada proceso electoral estatal, de tal manera que se garantice la posibilidad de ejercer ese derecho.

Que las candidaturas independientes resultan de un derecho fundamental aplicable a procesos electorales federales y estatales, por lo que se requiere una legislación de desarrollo que las especifique, a partir de su inclusión en nuestra Constitución Local.

Con la presente reforma, la legislación estatal deberá establecer las reglas para el ejercicio equitativo del derecho a ser votado y, por tanto, a acceder a cargos de elección popular.

Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos someter a consideración de esta Soberanía para su estudio, análisis y en su caso aprobación, la siguiente iniciativa de:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** el segundo párrafo de la fracción III del artículo 3, las fracciones II, III y IV del 20; y se **ADICIONA** la fracción IV al 4 y la fracción V al 20, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar de la siguiente forma:

Artículo 3.- ...

...

...

I y II.- ...

III.- ...

Los partidos políticos deberán de constituirse sólo por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo, corresponde a éstos el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en esta Constitución.

IV y V.- ...

Artículo 4.- ...

I a III.- ...

IV.- La Ley establecerá el régimen al que se sujetarán las candidaturas independientes.

Artículo 20.- ...

I.- ...

II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. **El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;**

III.- Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;

IV.- Reunirse pacíficamente para tratar y discutir los asuntos políticos del Estado o de los Municipios de éste; y

V.- Los Ministros de los cultos religiosos tendrán las prerrogativas que les conceden la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las Leyes y Reglamentos Federales de la Materia.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Envíese a los doscientos diecisiete municipios del Estado, para efectos de los artículos 140 y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

CUARTO.- El Congreso del Estado realizará las adecuaciones legales necesarias derivadas del presente Decreto, en un plazo no mayor a 90 días, contado a partir de su entrada en vigor.